

SAILBURUA  
LA CONSEJERA

**ORDEN DE 26 DE OCTUBRE DE 2020 DE LA VICELEHENDAKARI SEGUNDA Y CONSEJERA DE TRABAJO Y EMPLEO POR LA QUE SE GARANTIZA EL MANTENIMIENTO DE LOS SERVICIOS ESENCIALES A LA COMUNIDAD QUE PRESTA EL PERSONAL DE OSAKIDETZA-SERVICIO VASCO DE SALUD Y DE LAS EMPRESAS SUBCONTRATISTAS DE OSAKIDETZA DE LOS ÁMBITOS DEL TRANSPORTE SANITARIO, DE LA LIMPIEZA Y DE LA RESTAURACIÓN, DURANTE LA HUELGA CONVOCADA PARA LOS DÍAS 29 DE OCTUBRE, EN ARABA, 5 DE NOVIEMBRE, EN GIPUZKOA, Y 12 DE NOVIEMBRE EN BIZKAIA.**

La representación de las organizaciones sindicales SATSE, ELA, LAB, SME, CCOO, UGT, ESK, SAE y UTESE ha convocado huelga en OSAKIDETZA-Servicio Vasco de Salud, ente público de derecho privado adscrito al Departamento de Salud, y los órganos sanitarios de él dependientes. La huelga está convocada para los días, territorios y franjas que se detallan a continuación:

- De las 22:00 horas del 28 de octubre de 2020 hasta las 22:00 horas del 29 de octubre, en todos los centros de trabajo correspondientes al Territorio Histórico de Araba.
- De las 22:00 horas del 4 de noviembre de 2020 a las 22:00 horas del 5 de noviembre de 2020, en todos los centros de trabajo correspondientes al Territorio Histórico de Gipuzkoa.
- De las 22:00 horas del 11 de noviembre de 2020 a las 22:00 horas del 12 de noviembre de 2020, en todos los centros de trabajo correspondientes al Territorio Histórico de Bizkaia.

Los objetivos de la convocatoria de huelga son “*denunciar la precariedad laboral que soporta el colectivo de trabajadores y trabajadoras de OSAKIDETZA-Servicio Vasco de Salud*”; y “*defender las condiciones laborales del colectivo y forzar un cambio radical de las condiciones actuales a través de la negociación pertinente en la Mesa Sectorial, mejora que debería abarcar un aumento de la partida presupuestaria dedicada a sanidad pública; un aumento de recursos humanos; la consolidación de los/as trabajadores/as temporales; la reversión de todos los recortes aplicados los últimos años; la publicación de los servicios privatizados y medidas para garantizar la seguridad y la salud de la plantilla*”.

Por su parte, la representación de las organizaciones sindicales ELA, LAB, CCOO y UGT ha convocado huelga en las empresas subcontratistas de OSAKIDETZA del ámbito del transporte sanitario para los días 29 de octubre en Araba, el 5 de noviembre en Gipuzkoa y el 12 de noviembre en Bizkaia.

Así mismo, la representación de las organizaciones sindicales ELA, LAB, CCOO y UGT ha convocado huelga en las empresas subcontratistas de OSAKIDETZA del ámbito de la restauración para los días 29 de octubre en Araba, el 5 de noviembre en Gipuzkoa y el 12 de noviembre en Bizkaia.

Y, por último, la representación de las organizaciones sindicales ELA, LAB, CCOO, UGT y ESK ha convocado huelga en las empresas subcontratistas de OSAKIDETZA del ámbito de la limpieza/transporte sanitario para los días 29 de octubre en Araba, el 5 de noviembre en Gipuzkoa y el 12 de noviembre en Bizkaia.

En estas tres últimas convocatorias, el objetivo de la huelga, que es idéntico en todas ellas, se concreta en *“denunciar la falta de personal, la no cobertura de vacantes y no sustitución de situaciones tanto de incapacidad temporal como de vacaciones, la falta de medidas de seguridad y las precarias condiciones salariales de algunos colectivos”*, así como *“exigir a OSAKIDETZA y al Gobierno Vasco que asuman su responsabilidad en la materia, que den marcha atrás en las decisiones de privatización de estos servicios y que los asuman de forma directa”*.

El artículo 28.2 de la Constitución reconoce el derecho de huelga de las y los trabajadores para la defensa de sus intereses, como uno de los derechos fundamentales sobre los que se constituye el actual Estado social y democrático de Derecho. La Constitución, en consecuencia, otorga al derecho de huelga idéntica protección que la dispensada a los derechos más relevantes que relaciona y protege, como son, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y la salud - artículos 15 y 43 - derechos, todos ellos que, junto con el de huelga, gozan de la máxima tutela constitucional.

Por tanto, dado que el ejercicio del derecho a la huelga puede colisionar con el resto de derechos de carácter fundamental de la ciudadanía, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 37 de la Constitución, resulta imprescindible dictar las medidas oportunas encaminadas a asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, de manera que no quede vacío de contenido ninguno de los derechos fundamentales en conflicto.

Ahora bien, deducida la premisa anterior, es evidente que la constitucionalidad de cualquier medida restrictiva de derechos fundamentales ha de venir determinada por una estricta observancia del principio de proporcionalidad, cuyo juicio se superará si la medida cumple o supera tres requisitos o condiciones: si su aplicación es susceptible de conseguir el objetivo propuesto o “juicio de idoneidad”; si observado el supuesto se ha deducido que no existe otra medida más moderada para la consecución de tal propósito con igual eficacia o “juicio de necesidad”; y, por último, si la medida o solución dada es ponderada o equilibrada por derivarse de su aplicación más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto y entonces estaremos ante el “juicio de proporcionalidad en sentido estricto”. Cuestión sobre la que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en distintas ocasiones, por todas: 122/1990, 123/1990, 8/1992, y 126/2003.

De estos pronunciamientos debemos extraer que la limitación que supone para el ejercicio del derecho de huelga el aseguramiento de la prestación de servicios esenciales de la comunidad, hace necesario e imprescindible establecer una ponderación entre los intereses en juego. Para ello el aseguramiento ha de actuar como garantía que deriva de una necesaria coordinación de los derechos contrapuestos, entendiendo que el derecho de las y los huelguistas deberá limitarse - ceder, en palabras del Tribunal Constitucional - cuando el ejercicio de defensa de sus intereses, a través de una huelga, ocasione o pueda ocasionar un mal más grave a la o el destinatario o titular del derecho a la prestación del servicio esencial, que la hipotética falta de éxito de sus reivindicaciones o pretensiones. Es por ello, que, en virtud de lo anterior, y ante la presente convocatoria de huelga, se habrán de tomar en consideración las características concretas de su desarrollo.

Con respecto a su ámbito temporal y territorial, se convoca una jornada completa en fechas diferentes para cada uno de los Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a saber, el día 29 de octubre de 2020 en Araba, el 5 de noviembre de 2020 en Gipuzkoa, y el día 12 de noviembre 2020 en Bizkaia. No obstante, en el ámbito de OSAKIDETZA-Servicio Vasco de Salud, la huelga comienza a las 22:00 horas del día anterior y finaliza a las 22:00 horas del día de la convocatoria.

En cuanto al ámbito de actividad, si bien se han presentado varias convocatorias, estas suponen, de facto, la convocatoria de una huelga general en todo el sistema público vasco de salud, al estar llamados a la misma todos los trabajadores y trabajadoras que presta servicios tanto en los centros de trabajo de OSAKIDETZA-Servicio Vasco de Salud, como en los servicios prestados por las empresas subcontratistas de OSAKIDETZA, en los ámbitos de restauración, limpieza y ambulancias. Es por ello que se ha optado por dictar una única Orden de Servicios Mínimos que aúne las referidas convocatorias.

El número de personas trabajadoras llamadas a la huelga en OSAKIDETZA-Servicio Vasco de Salud, asciende a las 42.668, a las que hay que añadir el personal que presta sus servicios en las citadas empresas subcontratistas en los ámbitos de limpieza, restauración y ambulancias.

Por su parte, el número de personas usuarias que, potencialmente se pueden ver afectadas por las convocatorias de huelga, es la totalidad de la población de la Comunidad autónoma de Euskadi. El número de Tarjetas Individuales Sanitarias (TIS) alcanza en estos momentos, según los datos facilitados por la propia OSAKIDETZA, más de 2.400.000.

La protección de la salud es uno de los derechos fundamentales en cualquier Estado de Derecho. En la actualidad, éste se plasma como un derecho de la ciudadanía a exigir un mínimo de prestaciones sanitarias, conforme a la dignidad humana y al nivel de desarrollo social y económico de cada Estado. Así, la Declaración de Derechos Humanos (ONU, 1948), en su artículo 25.1, afirma que «toda persona tiene derecho a

la salud y al bienestar, y en especial a la asistencia médica y a los servicios sociales necesarios», expresándose en sentido semejante el artículo 11 de la Carta Social Europea, del Consejo de Europa (Turín, 1961) y el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU 1966).

El conflicto suscitado entre el derecho de huelga y los derechos constitucionales a la vida, a la integridad física y moral, y a la protección de la salud, contemplados en los artículos 15 y 43.1 de la Constitución estará, por tanto, condicionado por la necesidad de garantizar el mantenimiento de estos últimos.

Los citados derechos constitucionales a la vida y a la integridad física y moral, junto al derecho a la salud, cobran especial transcendencia en el momento actual. No se puede obviar que la huelga convocada se enmarca dentro de la crisis sanitaria provocada por la COVID-19, debido a su magnitud e impacto en la Comunidad Autónoma del País Vasco, y de las medidas y recomendaciones que las autoridades sanitarias y gubernativas han ido adoptando. Así, ha de tenerse en cuenta, el cumplimiento de la Orden de 19 de agosto de 2020, de la Consejera de Salud, de cuarta modificación del Anexo de la Orden de 18 de junio de 2020, de la Consejera de Salud, sobre medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la Fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, modificado por las órdenes de 28 de julio y 7 de agosto de 2020. Dicha Orden, en su punto 4.2 referido a los “Medidas organizativas tendentes a la garantizar la seguridad en centros, servicios y establecimientos sanitarios”, establece determinadas obligaciones específicas en este ámbito, que han de cumplirse por los servicios sanitarios, independientemente de su titularidad, los cuales tienen que adoptar medidas organizativas, de prevención e higiene necesarias de su personal trabajador, sus usuarios y cualquier otra persona que, independientemente de la causa, mantenga relación física con los mismos, y en particular, y con carácter de mínimos, las referidas a la distancia de seguridad interpersonal, uso de mascarillas en sitios cerrados de uso público, aforo, higiene de manos y respiratoria, organización de visitas, parcelación de lugares, salas y diseño de itinerarios, protocolos de limpieza y de desinfección, así como cualquier otra medida que establezcan las autoridades competentes.

Los servicios sanitarios han de salvaguardar la salud y la vida de las personas. Por consiguiente, y por lo que respecta a la convocatoria de huelga, poca o ninguna argumentación se necesita para fundamentar el mantenimiento pleno de los servicios de urgencia, ya que, si los mismos no actúan con la máxima premura, podrían perderse, incluso, vidas humanas.

A su vez, la «atención debida del paciente hospitalizado» conllevará que en cada hospital preste servicio un número imprescindible de personas capaz de garantizar que las y los enfermos reciban los medicamentos precisos perfectamente administrados, la debida higiene y la alimentación precisa, es decir, la asistencia necesaria para que su integridad, tanto física como moral, no se deteriore.

La eliminación de la suciedad (fuente de nutrientes para muchos agentes biológicos) es, a pesar de su sencillez o precisamente debido a ella, una de las medidas más importantes para prevenir el riesgo biológico.

Esta medida es básica desde siempre, y en este momento en el que nos enfrentamos a una situación de pandemia debido al nuevo coronavirus SARS-CoV-2 uno de cuyos métodos de transmisión son el contacto y las gotas es fundamental, insistir en los métodos de limpieza de locales y superficies.

En el medio sanitario esta actividad esencial se convierte ahora en imprescindible en todo momento para asegurar, mediante operaciones de limpieza ya sean programadas o puntuales, la inactivación de los agentes biológicos contribuyendo así a evitar su propagación.

Para finalizar es importante contemplar también el aspecto de eliminación y limpieza de vertidos, derrames, recogida de residuos biológicos etc. Estas actuaciones sobre los eslabones finales de la cadena son también de trascendental importancia para evitar la propagación del virus.

Es indudable que todas estas tareas deberán ser realizadas sin que supongan un riesgo adicional para las y los trabajadores que las realizan, por lo que deberán disponer de los equipos de protección individual designados al efecto.

Por estas razones y en este ámbito de los centros hospitalarios, la situación de crisis sanitaria provocada por la COVID-19, que en estos momentos se encuentra en un pico ascendente de la pandemia en la Comunidad Autónoma de Euskadi, hace necesario modificar los servicios mínimos que se venían estableciendo en Órdenes dictadas en anteriores convocatorias, en el sentido de incrementarlos ligeramente, pasando de ser el personal habitual de un festivo al personal habitual de un sábado. Y ello, por ser necesario una mayor dotación de recursos que los de un festivo para poder, por un lado, garantizar la debida atención a los pacientes en función de las actuales condiciones de pandemia ocasionada por la COVID-19 y la consiguiente situación de emergencia de salud pública; y, por otro lado, dar la cobertura necesaria a la realización de las pruebas diagnósticas de coronavirus.

Además, en este mismo ámbito de centros hospitalarios, también se hace preciso incrementar los servicios mínimos referidos al servicio de limpieza, para cumplir con las determinaciones y medidas que recogen los protocolos de actuación establecidos frente al COVID-19, siendo necesario que estas tareas se realicen por el 100% del personal habitual.

En lo que a la atención primaria en sanidad se refiere, es cuestión pacífica su consideración de servicio esencial, particularmente en la medida en que da cobertura a las urgencias extrahospitalarias. En cuanto al establecimiento de servicios mínimos en este sector de actividad, ha de señalarse que, teniendo en cuenta la Sentencia de 3 de octubre de 2012 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de

Justicia del País Vasco que declaró la nulidad de los servicios mínimos establecidos para la atención primaria en la Orden de 23 de marzo de 2012 para la huelga general de veinticuatro horas del día 29 de marzo de 2012; la Sentencia de 5 de marzo de 2013 del mismo Tribunal, declaró la nulidad de los servicios fijados para la atención primaria en la Orden de 19 de septiembre de 2012, ante las convocatorias de huelga general para los días 14 de noviembre de 2012 y 30 de mayo de 2013, ambas de 24 horas y la convocatoria de huelga del día 14 de junio de 2016 para el personal de OSAKIDETZA-Servicio Vasco de Salud, en franjas horarias de dos horas para todos los turnos, respecto de las cuales no consta que fueran combatidas ni en sede administrativa ni en sede judicial, la autoridad gubernativa decidió establecer como servicios mínimos en la atención primaria los correspondientes a una jornada de trabajo y el horario habitual de un sábado, con el personal que estaba previsto para el día de la huelga, por lo que se mantienen los mismos. Idénticos servicios se establecieron ante la huelga de 8 de marzo de 2018. En esta última, no obstante, y si bien fueron recurridos mediante el procedimiento especial de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de persona, la Sala apreció su conformidad a Derecho una vez interpretados, por lo que, manteniéndolos, ante las siguientes convocatorias -8 de marzo de 2019 y 30 de enero de 2020- se intentó una redacción más afortunada que resultó pacífica y ahora se reproduce.

En cuanto a los servicios de emergencia y los Puntos de Atención Continuada (en adelante PACs), la Sentencia de 3 de octubre de 2012 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco anteriormente citada, desestimó la pretensión de la parte recurrente de considerar abusivos los servicios mínimos establecidos para estos servicios, y que se establecieron en el 100% de los mismos, argumentando que «la propia naturaleza de los servicios de emergencia y la finalidad de los servicios del PAC justifica, en el ámbito en que nos encontramos, en el ámbito de la sanidad, con la integridad física y el derecho a la vida de fondo, la imposición de los servicios mínimos recogidos en la Orden recurrida...» por lo que se mantienen los mismos.

En este mismo sector sanitario, hay que tener en cuenta que, en julio de 2011, se produjo una reforma sustancial en la atención a los usuarios con la introducción del sistema denominado Call Center. Éste, si bien no presta atención sanitaria propiamente dicha, posibilita su efectiva prestación, al ser el primer contacto del usuario con dicha atención y ser especialmente notoria en cuanto al denominado Consejo Sanitario se refiere. Se trata de un servicio telefónico atendido por personal de Enfermería de Atención Primaria en el que se valoran las necesidades de las personas usuarias que se dirigen a él, y se les deriva al dispositivo necesario en función de la situación particular en que se encuentren. Así, pueden derivarlo a Emergencias enviando una ambulancia al domicilio, o al Punto de Atención Continuada, gestionando directamente el aviso a domicilio. Es claro, por tanto, que el Call Center es el filtro de las llamadas que pueden derivar en emergencia sanitaria, evitando el posible colapso en el Consejo Sanitario y

diluyendo las llamadas con prioridad sanitaria entre las ordinarias. Aparte de esto, realiza otros servicios tales como atención de llamadas para cita previa, operador virtual con sistema telefónico IVR, atención de llamadas de cita previa provenientes de los números genéricos, información general de servicios, y otras. En último lugar, se ocupa de la gestión de incidencias técnicas internas relativas al funcionamiento de los diferentes servicios y aplicaciones O-Sarean de todos los centros de esta Comunidad. Esta garantía de funcionamiento técnico del sistema ha sido junto con el servicio Consejo Sanitario, particularmente, lo que ha llevado a esta Autoridad Gubernativa a considerarlo servicio esencial a garantizar en cuanto ligado al derecho a la vida y a la salud.

En el año 2014, el Call Center Corporativo centralizado se sustituyó por dos sistemas:

a) En unas organizaciones sanitarias se ha establecido un sistema de llamadas de salto telefónico entre los ambulatorios, para el que no se precisaría la fijación de servicios mínimos específicos.

b) Y en las organizaciones sanitarias de OSI Araba, OSI Donostialdea, OSI Ezkerraldea-Enkarterri-Cruces, OSI Bilbao-Basurto, OSI Uribe, OSI Bajo Deba, OSI Bidasoa, y, más recientemente, en OSI Tolosaldea, se ha implantado un sistema de Call Center que se corresponde y realiza las mismas funciones que el antiguo Call Center Corporativo, pero restringido a cada una de dichas organizaciones.

La necesidad de establecer servicios mínimos en este segundo tipo de call center viene motivada, además de por desarrollar las mismas funciones que el antiguo call center corporativo aunque de manera restringida a cada una de las organizaciones sanitarias, como se ha expuesto anteriormente, por la importancia de la atención telefónica, fundamental en la organización asistencial por ser uno de los canales más utilizados por la ciudadanía para el contacto con el sistema sanitario. Con este sistema se consigue además un reparto más equitativo de la demanda de cita previa telefónica a lo largo de las diferentes horas del día, evitando la saturación de servicios a primera hora y que las personas que no son atendidas telefónicamente acudan necesariamente de forma presencial al centro de salud.

En cuanto a los servicios mínimos concretos a establecer, hay que tener en cuenta que el antiguo Call Center Corporativo trabajaba todos los días del año, si bien tenía una plantilla de lunes a viernes y otra diferente para sábado. Sin embargo, el servicio actual de call center, tal y como ha quedado configurado, no se presta durante los sábados, por lo que limitar los servicios mínimos a los de un sábado, tal y como acordó la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJPV en su Auto de fecha 29 de mayo de 2013 y confirmó la Sentencia de 25 de septiembre de 2013, actualmente sería tanto como no establecer ningún servicio. Por todo ello, para la atención de este servicio, según la información que viene facilitando la dirección de Osakidetza, es necesario que se lleve a cabo por el 50% de su plantilla actual por lo que se establece como servicio

mínimo dicho porcentaje del personal que habitualmente presta estos servicios.

Con base en todas estas circunstancias, en las convocatorias de huelga inmediatamente anteriores a la presente que afectaban al servicio de referencia, se dictaron la Orden de 4 de noviembre de 2014, la Orden de 21 de abril de 2015, la Orden de 10 de junio de 2016, Orden de 27 de febrero de 2018, Orden de 28 de febrero de 2019, y Orden de 20 de enero de 2020, ante convocatorias similares a la actual, en las que se establecieron servicios mínimos en dicho porcentaje.

Debido a la situación de pandemia ocasionada por el coronavirus SARS-Cov-2, es de suma importancia prestar la atención e información inmediata, tanto a la ciudadanía como las personas profesionales, de las medidas que tienen que adoptar frente a posibles contagios, las labores de rastreo y el seguimiento de los contactos de las personas contagiadas, así como la adopción de las medidas necesarias que permitan limitar la extensión del virus. Para ello, se han creado los equipos de la red del programa de vigilancia de casos y contactos y los servicios/unidades de extracción de muestras de test de diagnóstico de infección activa, así mismo, los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales (UBP) y de Medicina Preventiva están realizando estas tareas. Por ello, es necesario establecer servicios mínimos en todos los servicios mencionados, debiéndose fijar los mismos en el 100% de las personas que les corresponda trabajar cada uno de los días de huelga en dichos servicios.

En cuanto a las **empresas subcontratistas de OSAKIDETZA- Servicio Vasco de Salud del ámbito de transporte sanitario**, se considera que la falta de prestación total podría ocasionar a un importante sector de la ciudadanía, necesitada de atención sanitaria, una verdadera imposibilidad de desplazamiento, lo que atentaría contra su derecho a la salud o la vida, y llegando incluso, si no se actuara con la máxima premura en el traslado de las personas enfermas, a perderse vidas humanas por no recibir éstas la asistencia sanitaria precisa. Por las razones expuestas, se considera que el servicio que se presta en este sector debe ser considerado como esencial para la comunidad y, por lo tanto, su prestación de reconocida e inaplazable necesidad.

Y con la crisis motivada por la pandemia de COVID-19, el traslado de las muestras de test de diagnóstico de infección de activo es una actividad urgente y prioritaria que puede revelarse como imprescindible para poder salvar vidas, dado que es una actividad necesaria para dar cobertura a los servicios/unidades de extracción de muestras de test de diagnóstico de infección activa.

Por lo que se refiere a las **empresas subcontratistas de OSAKIDETZA-Servicio Vasco de Salud del ámbito de la limpieza**, hay que tener en consideración que la limpieza y la desinfección constituyen, junto con la esterilización, los elementos primarios y más eficaces para romper la cadena epidemiológica de la infección en el denominado medio ambiente hospitalario, como ya hemos argumentado anteriormente. Consecuentemente, la atención debida a las y los pacientes hospitalizados o que

acuden a recibir tratamiento médico a los hospitales, así como en los servicios de urgencia y quirúrgicos, centros de atención primaria y PAC, exige el mantenimiento de un mínimo de higiene en dichos centros asistenciales.

Como ya se indicado anteriormente, no se puede obviar que la convocatoria de huelga se enmarca dentro de la crisis sanitaria provocada por la COVID-19. Por tanto, el servicio de limpieza, debido a las medidas y recomendaciones adoptadas por las autoridades sanitarias con motivo de la citada crisis sanitaria, ha de ser realizado con la intensidad y periodicidad que las medidas de las autoridades sanitarias establecen y, en todo caso, de tal manera que se cumplan los protocolos de actuación establecidos frente al COVID-19. Debe hacerse especial énfasis en la limpieza, que incluirá necesariamente la desinfección, de todos los centros y de la totalidad de las zonas de los mismos, extremándose la limpieza, además de en las áreas consideradas de alto riesgo (servicios de urgencia, quirófanos, paritorios, unidad de grandes quemados, unidad coronaria, en los procesos de diálisis y tratamientos oncológicos indomables), en las zonas de uso común y tránsito frecuente, así como en las superficies más expuestas al contacto (barandillas y pasamanos, botones, pomos de puertas, interruptores, mesas, escaleras, ascensores, grifos, teclados, teléfonos, ...).

Por lo que se refiere al servicio que prestan las **empresas subcontratistas de OSAKIDETZA en el ámbito de la restauración**, habrá de mantenerse para la preparación de los alimentos, si bien éstos, se elaborarán de la forma más sencilla y simple posible, utilizándose desechables y conforme a protocolos o metodologías que supongan en esta tarea el empleo del menor tiempo posible. Así mismo, se deberá garantizar también su distribución a los centros correspondientes.

Por todo lo que antecede, resulta evidente que es necesario establecer unos servicios mínimos que preserven la esencialidad del servicio que se presta en OSAKIDETZA-Servicios Vasco de Salud, así como en los servicios que prestan las empresas subcontratistas de OSAKIDETZA en los ámbitos de transporte sanitario, la limpieza y la restauración, en los servicios prioritarios señalados en los párrafos anteriores, puesto que la no fijación de los mismos podría causar unos perjuicios notablemente superiores al objetivo que se pretende alcanzar con la huelga, ya que se puede poner en peligro la salud e, incluso, en algunos casos la vida de las personas que se atienden en las respectivas áreas, dada la vulnerabilidad de las mismas. Esta circunstancia es la que lleva a la autoridad gubernativa a establecer los servicios mínimos que quedan concretados en la presente Orden.

El artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 marzo, sobre Relaciones de Trabajo, dispone que «cuando la huelga se declare en empresas encargadas de la prestación de cualquier género de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad y concurren circunstancias de especial gravedad, la autoridad gubernativa podrá acordar las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios»

y que «el Gobierno, asimismo, podrá adoptar a tales fines las medidas de intervención adecuadas».

En dicha norma de constitucionalidad reconocida (STC 11/1981, de 8 abril [RTC 1981\11]), en concordancia con el artículo 28.2 de la Constitución, relativo al derecho de huelga, en el que se establece que «la Ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad», se atribuye a la autoridad gubernativa la posibilidad de adoptar medidas de garantía, de diversa naturaleza, que aseguren el mantenimiento de los servicios esenciales en caso de huelga, siendo una de dichas medidas el establecimiento, mediante resolución administrativa de los servicios mínimos indispensables para el mantenimiento de la actividad, y la consiguiente llamada para su realización a un número determinado de trabajadoras y trabajadores, cuya prestación laboral es debida.

Por este motivo se ha instruido el procedimiento a que alude el artículo 10.2 del Real Decreto-Ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de Trabajo, habiéndose dado audiencia por escrito a las partes afectadas,-representación de los sindicatos convocantes, de la dirección de Osakidetza y del Departamento de Salud, de las empresas y asociaciones empresariales de los ámbitos afectados-, a fin de que expusieran sus propuestas sobre los servicios y personal que habrían de verse afectados por la decisión gubernativa.

El artículo 2 del Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos crea el Departamento de Trabajo y Empleo y en su artículo 6 establece entre sus funciones la ejecución de la legislación laboral en materia de relaciones laborales. Por otro lado, su Disposición Transitoria Única dice que en tanto se lleve a efecto lo previsto en la Disposición Final Primera, conservarán su vigencia las normas orgánicas que determinan la estructura y funciones de la Presidencia del Gobierno y de los Departamento del Gobierno, por lo que se mantiene en vigor el Decreto 84/2017, de 11 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Trabajo y Justicia que tiene entre sus funciones, y por competencia delegada por Decreto 139/1996, de 11 de junio la de determinar las medidas necesarias para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la Comunidad en supuestos de huelga que afecten a empresas, entidades e instituciones encargadas de la prestación de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad.

Por todo lo expuesto, la Vicelehendakari Segunda y Consejera de Trabajo y Empleo por delegación del Gobierno Vasco:

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** El ejercicio del derecho de huelga al que ha sido convocado el personal de OSAKIDETZA-Servicio Vasco de Salud, por las organizaciones sindicales SATSE, ELA, LAB, SME, CCOO, UGT, ESK, SAE y UTESE, desde las 22:00 horas del 28 de octubre de 2020 hasta las 22:00 horas del 29 de octubre, en todos los centros de trabajo correspondientes al Territorio Histórico de Araba; desde las 22:00 horas del 4 de noviembre de 2020 a las 22:00 horas del 5 de noviembre de 2020, en todos los centros de trabajo correspondientes al Territorio Histórico de Gipuzkoa; y, desde las 22:00 horas del 11 de noviembre de 2020 a las 22:00 horas del 12 de noviembre de 2020, en todos los centros de trabajo correspondientes al Territorio Histórico de Bizkaia; y el personal de las empresas subcontratistas de OSAKIDETZA de los ámbitos del transporte sanitario, de la limpieza y de la restauración por las organizaciones sindicales ELA, LAB, CCOO, UGT y ESK, para el día 29 de octubre en Araba, el día 5 de noviembre en Gipuzkoa y el día 12 de noviembre en Bizkaia, se entenderá condicionado al mantenimiento de las prestaciones esenciales y subsiguientes servicios mínimos que a continuación se detallan:

### 1.- OSAKIDETZA-Servicio Vasco de Salud

#### 1.1.- Servicios mínimos:

- i. En los centros hospitalarios, como norma general los servicios mínimos estarán determinados por el personal habitual de un sábado -pudiéndose dar altas médicas- en los servicios de urgencia, cocina, reparto de comida, y la atención debida a las y los enfermos hospitalizados.

En estos centros hospitalarios se mantendrán y garantizarán todos los procesos de diálisis y tratamientos oncológicos predeterminados y los indemorables. También se mantendrán, así mismo, los recursos establecidos para dar cobertura a la realización de las pruebas diagnósticas de coronavirus.

La limpieza para el funcionamiento de estos servicios en los centros hospitalarios se realizará en aquellas áreas que supongan un riesgo grave e inminente para la seguridad o la salud de las personas, siendo los criterios de referencia las recomendaciones sanitarias y las disposiciones y protocolos documentados de Prevención de Riesgos Laborales y/o Sanitarios, y se realizará el servicio con el 100% del personal habitual que realiza estas tareas al objeto de garantizar la salud de los trabajadores y los pacientes.

- ii. En la atención primaria, para garantizar la atención urgente, así como la atención a los pacientes con COVID-19 y la realización de pruebas de detección, con el personal de los centros de salud que deba trabajar el día de la huelga convocada, los servicios correspondientes a un sábado prestados por el número de trabajadores y trabajadoras que prestan esos servicios en un sábado, salvo en la limpieza que los servicios mínimos serán igual al 100% de la plantilla.

- iii. El 100% de los servicios de emergencia y PAC.
- iv. En los servicios Call Center de las OSI Araba, OSI Donostialdea, OSI Ezkerraldea-Enkarterri- Cruces, OSI Bilbao-Basurto, OSI Uribe, OSI Bajo Deba, OSI Bidasoa y OSI Tolosaldea, el 50% del personal que habitualmente presta estos servicios.
- v. En los equipos de la red del programa de vigilancia de casos y contactos, y en los servicios/unidades de extracción de muestras de test diagnóstico de infección activa, para atender e informar de manera inmediata a la ciudadanía de las medidas que deben adoptar se frente a posibles contagios, realizar las labores de rastreo y seguimiento de contactos y adoptar las medidas necesarias para limitar la extensión del virus, el 100% del personal.
- vi. En los Servicios de Prevención de Riesgos Laborales (UBP) y de Medicina Preventiva, para atender e informar de manera inmediata a la ciudadanía de las medidas que deben adoptar se frente a posibles contagios, realizar las labores de rastreo y seguimiento de contactos y adoptar las medidas necesarias para limitar la extensión del virus el 100% de los facultativos/as que les corresponda trabajar cada uno de los días de huelga.

**1.2.-** Los citados servicios mínimos serán de obligado cumplimiento, de conformidad con los términos de la convocatoria, teniendo en cuenta que el comienzo de la huelga tendrá lugar a las 22:00 horas del día 28 de octubre en Araba, del día 4 de noviembre en Gipuzkoa y del día 11 de noviembre en Bizkaia, y finalizará a las 22:00 horas de los días 29 de octubre en Araba, 5 y 12 de noviembre de 2020, en Gipuzkoa y Bizkaia, respectivamente.

**2.- Las empresas subcontratistas de OSAKIDETZA del ámbito del transporte sanitario** mantendrán:

- i. Los servicios de urgencias, entendiéndose por urgente el transporte sanitario que sea requerido por un Centro de Coordinación, o así sea acreditado mediante certificación médica, será atendido por el 100% de los trabajadores previstos para dar cobertura a ese servicio.
- ii. El transporte programado para los tratamientos de hemodiálisis, oncológicos y para el hospital de día, así como el transporte urgente interhospitalario y los urgentes que se produzcan dentro del Hospital de Basurto, siempre que: a) sea acreditado mediante certificado médico, b) no exista personal propio del hospital para realizar tal servicio, y c) se precise del uso de camilla. Igualmente, el transporte ocasionado por altas hospitalarias que precisen de la utilización de camilla, y así sea acreditado mediante certificación médica. Estos servicios serán atendidos por el 100% de los trabajadores previstos para dar cobertura a ese servicio.
- iii. El traslado de sangre y hemoderivados, será atendido por el 100% de los trabajadores previstos para dar cobertura a ese servicio.

- iv El traslado de las muestras de test de diagnóstico de infección de activo, será atendido por el 100% de los trabajadores previstos para dar cobertura a ese servicio.
- v. El servicio de telefonía, será atendido por el 25% del personal que habitualmente presta esos servicios.

### **3.- Las empresas subcontratistas de OSAKIDETZA del ámbito de la limpieza mantendrán:**

La limpieza en aquellas áreas que supongan un riesgo grave e inminente para la seguridad o la salud de las personas. A tal efecto, en la presente convocatoria serán criterios de referencia las recomendaciones sanitarias y las disposiciones y protocolos documentados de Prevención de Riesgos Laborales y/o Sanitarios. De esta forma se ha de garantizar la limpieza exhaustiva, que incluya la desinfección, de todos los centros y en todas las áreas, extremando la limpieza en zonas de uso común y tránsito frecuente, así como superficies de contacto frecuente como barandillas y pasamanos, botones, pomos de puertas, interruptores, mesas, escaleras, ascensores, grifos, teclados, teléfonos, ....

Las funciones que anteceden serán realizadas con el 100% del personal habitual.

### **4.- Las empresas subcontratistas de OSAKIDETZA del ámbito de la restauración mantendrán:**

La preparación de la alimentación que realizan estas empresas, se efectuará de la forma más sencilla y simple posible, debiéndose garantizar también su distribución a los centros correspondientes, utilizándose preferentemente desechables y conforme a protocolos o metodologías que supongan en esta tarea el empleo del menor tiempo posible, a fin de que la huelga pueda adquirir visibilidad y permita que su ejercicio pueda ser secundado por el mayor número de personas que así lo deseen. En ningún caso se pondrá en riesgo la salud o la integridad de las personas.

Las funciones que anteceden serán realizadas por el personal habitual de un sábado.

**SEGUNDO.-** Los Servicios antedichos deberán prestarse por las personas que no ejerciten el derecho a la huelga, salvo que, con dicho personal, no se alcance a cubrir los servicios mínimos establecidos.

Corresponderá a la dirección de OSAKIDETZA-Servicio Vasco de Salud y a los órganos directivos de las empresas subcontratistas de OSAKIDETZA de los ámbitos correspondientes, oída preceptivamente la representación del personal, la asignación de funciones a las personas correspondientes, respetando en todo caso las limitaciones contenidas en la presente Orden y resto de la legislación vigente.

**TERCERO.-** Los servicios mínimos recogidos en los apartados anteriores de esta Orden no podrán ser perturbados por alteraciones o paros del personal designado para su prestación. Caso de producirse, serán considerados ilegales y quienes los ocasionen incurrirán en responsabilidad, que les será exigida de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

**CUARTO.-** Lo dispuesto en los apartados anteriores no significará limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en esta situación, ni respecto a la tramitación y efectos de las peticiones que la motivan.

**QUINTO.-** La presente orden entrará en vigor a la fecha de su notificación.

**SEXTO.-** Notifíquese esta Orden a las personas interesadas en la forma establecida por el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que contra ella cabe interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el plazo de 2 meses desde la fecha de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Asimismo, y de conformidad con lo previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, notifíquese también, que contra la presente Orden podrá interponerse ante esta Autoridad Laboral el pertinente Recurso Potestativo de Reposición, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación.

En Vitoria-Gasteiz, a 26 de octubre de 2020,

**Idoia Mendia Cueva**

**VICELEHENDAKARI SEGUNDA Y  
CONSEJERA DE TRABAJO Y EMPLEO**